



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karen Betsy Molina Núñez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 356, su fecha 15 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

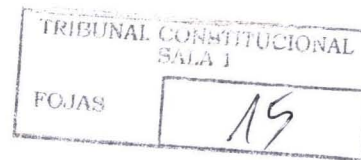
Con fecha 2 de febrero de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Ricardo Palma, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto, y que por consiguiente se la reponga en el cargo de secretaria-asistente de la Oficina de Imagen Institucional que ocupaba y se ordene su incorporación en el libro de planillas del personal contratado a plazo indeterminado de la emplazada, con el pago de los costos del proceso. Manifiesta que ha laborado por virtud de contratos de locación de servicios desde el 1 de abril de 2006 hasta el 9 de diciembre de 2009, fecha en que fue despedida arbitrariamente no obstante existir entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado, pues la labor que realizaba estaba sujeta a subordinación, dependencia, permanencia y a una remuneración. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa, protección al trabajador (sic), igualdad ante la ley, al pago de una remuneración equitativa y suficiente y a percibir sus beneficios sociales.

El rector de la Universidad emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda manifestando que la actora fue contratada bajo el régimen de contratos de locación de servicios, sujetos a las disposiciones del Código Civil, por lo que no ha existido afectación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente. Asimismo sostiene que al demandar la actora el reconocimiento de un contrato de naturaleza laboral, su pretensión debe ser discutida en la vía laboral.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de junio de 2010 declara infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 31 de enero de 2011, declara fundada la demanda por considerar que al margen de lo consignado en el texto de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

contratos de locación de servicios celebrados por la recurrente, en los hechos ha desempeñado labores de naturaleza permanente y de manera subordinada, configurándose una relación laboral, por lo que su despido sin expresión de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La Sala Superior competente confirmó la resolución que declaró infundadas las excepciones propuestas, y revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que entre las partes ha existido una relación contractual establecida en virtud de un contrato de locación de servicios, la cual se dio por finalizada como consecuencia de la ejecución de su sexta cláusula, que facultaba a la Universidad emplazada para resolver de manera unilateral el contrato; por lo que siendo un hecho controvertido determinar la existencia o no, de una relación de índole laboral, se requiere de una mayor actividad probatoria, de la cual carecen los procesos constitucionales, conforme lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

La parte demandante, con fecha 2 de marzo de 2012, interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista, señalando que se ha emitido un fallo sin que exista un mínimo de motivación, pues la Sala *ad quem* se ha limitado a citar supuestos de improcedencia de las demandas de amparo, sin exponer argumento alguno que enlace dichos impedimentos con los hechos materia del presente proceso.

FUNDAMENTOS

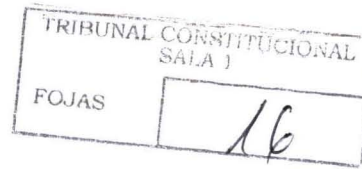
1) Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que no obstante que prestó servicios bajo el régimen de contratos de locación de servicios en los hechos existió entre las partes una relación laboral a plazo indeterminado, pues la labor que realizaba estaba sujeta a subordinación, dependencia, permanencia y a una remuneración, por lo que su despido deviene en arbitrario y violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa, protección al trabajador (sic), igualdad ante la ley, al pago de una remuneración equitativa y suficiente y a percibir sus beneficios sociales.

Asimismo si bien la recurrente alega la vulneración de varios derechos constitucionales, este Colegiado considera que ha invocado la afectación de derechos que no resultan pertinentes por lo que sólo se pronunciará con relación a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.

2) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

3) Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1 Argumentos de la demandante

La demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa violatorio de su derecho constitucional al trabajo. Sostiene que en su condición de secretaria-asistente de la Oficina de Imagen Institucional realizaba labores de naturaleza permanente, por lo que los contratos civiles que celebró con la Universidad emplazada se desnaturalizaron y por ende se convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, motivo por el cual sólo podía ser despedida por una causa justa.

3.2 Argumentos de la demandada

El rector de la Universidad argumenta que no ha existido afectación de los derechos constitucionales alegados por la recurrente, pues fue contratada como asistente en el Departamento de Imagen Institucional, bajo el régimen de contratos de locación de servicios, los cuales son de naturaleza civil y no generan relación laboral alguna.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos; el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

3.3.2 Según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

3.3.3 La cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre la demandante y la Universidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el *principio de primacía de la realidad*, pues de verificarse que hubo una relación laboral los contratos civiles suscritos por la actora deberán ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

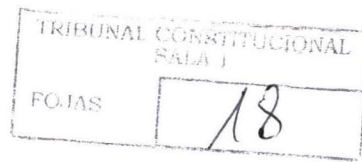
3.3.4 En efecto, el *principio de primacía de la realidad* es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Así este Colegiado ha precisado, en la Sentencia N.º 01944-2002-AA/TC, que: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).

3.3.5 Con lo alegado por la parte demandante los contratos de locación de servicios obrantes a fojas 35, 38, 42, 46 y 49, el Acta de verificación de despido arbitrario, de fojas 6, y el Acta de Infracción de fojas 10, queda demostrado que la actora ha prestado servicios en la Universidad emplazada desde el 1 de abril de 2006 hasta el 9 de diciembre de 2009, desempeñando el cargo de asistente en la Oficina de Imagen Institucional.

3.3.6 Al respecto, de los hechos verificados por el inspector del Trabajo en la actuación de investigación realizada en la Universidad demandada el día 29 de octubre de 2009, y de las demás diligencias practicadas como consecuencia de dicha visita inspectiva, consignadas en el Acta de Infracción N.º 2465-2009, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

fecha 4 de diciembre de 2009, obrante a fojas 10, se aprecia que la autoridad de trabajo constató que la emplazada no tenía registrada en planillas a la actora, la misma que venía laborando desde el 1 de abril de 2006 como asistente, con una remuneración de S/.700.00 mensuales y en una jornada y horario de 9.00 a.m. a 4.30 p.m., de lunes a sábado. Dicha acta no ha sido materia de observación por la emplazada.

3.3.7 De conformidad con el artículo 16º de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, “[l]os hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”.

3.3.8 Por lo tanto ha quedado establecido que la recurrente ha prestado servicios para la Universidad demandada como asistente en la Oficina de Imagen Institucional, labor que constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo y que obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de la Institución emplazada; por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por la demandante, con los que se pretendía esconder una relación laboral a plazo indeterminado.

3.3.9 En consecuencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, ha de concluirse que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que, por lo tanto, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley, lo cual no ha sucedido.

3.3.10 Por lo expuesto en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho al trabajo de la actora, reconocido en el artículo 22º de la Constitución.

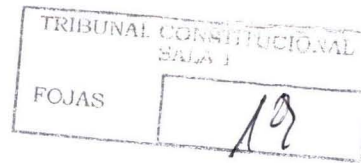
4) Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa

4.1 Argumentos de la demandante

La demandante afirma que su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al debido proceso, pues se puso fin a su relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

laboral sin que exista documento alguno con el cual la emplazada le haga conocer los motivos de su decisión, afectando también su derecho de defensa al dejarla en un estado de indefensión al no poder desvirtuar la imputación de alguna falta.

4.2 Argumentos del demandado

Al respecto, el rector de la Universidad demandada sostiene que la recurrente no ha sido despedida arbitrariamente, pues la relación no ha sido de naturaleza laboral sino civil.

4.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

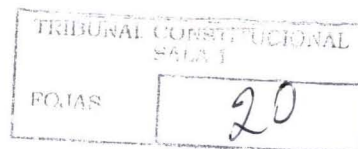
4.3.1 Como este Tribunal tiene señalado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139º, numeral 3, de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, Fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos y otros (STC N.º 07569-2006-AA/TC, Fundamento 6).

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 03359-2006-PA/TC, por todas) “que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si la emplazada consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

Por su parte el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139º, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, el ejercicio de los medios necesarios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC

LIMA

KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [STC 1231-2002-HC/TC]. Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye en fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

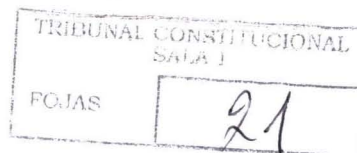
- 4.3.2 En el caso de autos la controversia constitucional radica en determinar si la Universidad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con la actora, lo hizo observando el debido proceso, o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.
- 4.3.3. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.
- 4.3.4 En el presente caso de lo actuado se comprueba que la demandante fue despedida sin que se le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.
- 4.3.5 Por lo expuesto la Universidad emplazada también ha vulnerado el derecho de la demandante al debido proceso, específicamente, su derecho de defensa.

5) Efectos de la Sentencia

- 5.1 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Universidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02387-2012-AA/TC
LIMA
KAREN BETSY MOLINA NÚÑEZ

- 5.2 Asimismo de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir las costas y costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que la Universidad Ricardo Palma reponga a doña Karen Betsy Molina Núñez como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANORES ALZAMORA GARDENAS
SECRETARIO RELATOR